



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comer del Perú S.R.L, contra la resolución de fojas 149, de fecha 20 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2013, la empresa Comer del Perú S.R.L. interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Tacna, doctor Óscar Alfredo Ponce Begazo; el fiscal adscrito al Cuarto Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, doctor Édgar Alejandro Chenguayén Rospigliosi; el fiscal provincial penal del Cuarto Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, doctor César Vittorio Nieto Rossi; y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público; y solicita que se declaren nulas las Disposiciones Fiscales N.ºs 05-2013-MP-FPPC-4to.DDT-DJT, de fecha 3 de abril de 2013, que dispone derivar la denuncia penal y sus anexos al distrito fiscal de Lima Centro (Fiscalía Provincial Penal de Turno); y 103-2013-MP-1ra.FSP-Tacna, de fecha 16 de abril de 2012, que declara improcedente su Recurso de Queja interpuesto contra la referida Disposición Fiscal N.º 5, todas ellas expedidas en la Carpeta Fiscal N.º 2906014500-2012-4004-0; y que, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, i) se disponga que el fiscal provincial emplazado emita pronunciamiento respecto a su nulidad deducida contra la Disposición Fiscal N.º 04-2013, que amplía la investigación preparatoria y dispone la realización de nuevas diligencias; y ii) se resuelva la declinatoria de competencia territorial planteada por los denunciados. Alega que las Disposiciones Fiscales cuestionadas vulneran la tutela procesal efectiva y el debido proceso, particularmente, su derecho a la motivación de las resoluciones.

Refiere la demandante que formuló denuncia penal contra doña Florentina Huayanay Asto y don Jaime Luis Chamorro Chaca, por los delitos contra el patrimonio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

en las modalidades de estafa y libramiento indebido (Carpeta Fiscal N.º 2906014500-2012-4004-0), avocándose a la investigación preliminar el Cuarto Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, que mediante Disposición Fiscal N.º 01-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, dispuso promover las diligencias preliminares por el termino de 30 días, plazo que luego amplió hasta en 3 oportunidades mediante las Disposiciones N.º 02-2012, 03-2013 y 04-2013, de fechas 19 de diciembre de 2012, 24 de enero de 2013 (por 30 días adicionales) y 12 marzo de 2013 (por 20 días adicionales), respectivamente, lo que motivó que dedujera la nulidad de esta última, toda vez que las dilaciones y ampliaciones innecesarias de la investigación no se condicen con la celeridad procesal que garantiza el Nuevo Código Procesal Penal. Agrega que su nulidad nunca se resolvió y que, no obstante ello, se emitió la Disposición Fiscal N.º 05-2013, de fecha 3 de abril de 2013, que dispuso derivar la denuncia penal y sus anexos al Ministerio Público de Lima Centro, sin señalar los motivos o razones de tal remisión. Añade que apeló dicha decisión, que se confirmó mediante la Disposición Fiscal de Vista N.º 103-2013 que recaba su demanda.

Con fecha 8 de mayo de 2013, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el amparo contra resoluciones requiere de presupuestos procesales indispensables como es el agravio manifiesto a algún derecho fundamental, lo que no se evidencia en el caso de autos.

Con fecha 4 de junio de 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso y solicita expedición de copias. Señala domicilio procesal y delega representación. Posteriormente, con fecha 23 de setiembre de 2013, se persona en segunda instancia y solicita informe oral.

A su turno, la Sala Especializada Civil de la citada Corte Superior de Justicia confirma la apelada por estimar que de la revisión y estudio de los autos se advierte que los hechos y el petitorio contenidos en la demanda de amparo no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Mediante el recurso de agravio constitucional presentado con fecha 15 de enero de 2014, la empresa recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la decisión fiscal de ampliar los plazos de investigación preliminar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

de derivar la denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de estafa y libramiento indebido a otro Distrito Fiscal. Se alega afectación a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y, en particular, al derecho a la motivación de las resoluciones.

En efecto, la amparista considera lesivo a sus derechos fundamentales que el Ministerio Público amplíe los plazos de investigación preliminar y derive su denuncia y sus anexos a la Fiscalía Provincial Penal de Turno del Distrito de Lima Norte.

Procedencia de la demanda

2. El artículo 159, inciso 5, de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. Empero, esta facultad constitucional se legitima (desde la perspectiva constitucional) cuando en el ejercicio de la competencia constitucional asignada se evidencia el respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana.

En esta línea del razonamiento, frente a cualquier acto o decisión de los representantes del Ministerio Público que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.

3. Por otro lado, tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son garantías fundamentales que de acuerdo con la Constitución informan la función jurisdiccional.
4. En el presente caso, el argumento central de la demanda es el cuestionamiento a la decisión fiscal de ampliar en reiteradas oportunidades la investigación preliminar de la denuncia formulada por el demandante de amparo, así como el derivar esta a distinto Distrito Fiscal, omitiendo señalar las razones de las ampliaciones decretadas o las diligencias que deben actuarse en dichas prórrogas y los motivos por los cuales la denuncia debe ser investigada en distinto lugar al que se formuló.
5. Tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda, comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, razón por la cual este Tribunal no comparte lo resuelto por los jueces constitucionales precedentes. Consecuentemente, atendiendo a las alegaciones formuladas y a los recaudos obrantes en autos, corresponde efectuar el control constitucional solicitado mediante el correspondiente pronunciamiento de fondo, a efectos de evitar dilaciones innecesarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

Ello, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que informan los procesos constitucionales, y al hecho que el derecho de defensa de los fiscales y el procurador emplazados se encuentra garantizado, toda vez que conforme consta a fojas 59, 60, 78, 90, 91, 94,96, 125, 126, 127, 128, 138, 139, 140, 141, 148, 163, 165 y 166 tanto estos como el procurador público competente fueron debidamente notificados de la existencia del presente proceso.

El debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, garantías fundamentales que informan la función jurisdiccional y fiscal.

6. Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y por ende su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que les es propio. Consecuentemente, la afectación de alguno de estos contenidos autónomos termina por vulnerar el debido proceso.

Así, “una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable”. (Cfr. STC N.º 5228-2006-PHC/TC, fundamento 11).

En efecto, el plazo razonable o derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es el atributo implícito del debido proceso, que está referido a su duración desde su inicio y fin, toda vez que no existe un proceso de duración indeterminada o ilimitada en su tramitación.

En tanto que la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “*garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*” (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

7. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

Criterios estos que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

8. En esta línea del razonamiento, la debida motivación de las resoluciones fiscales constituye la garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal. Es el atributo que le asegura a quien denuncia un delito que las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino que se sustentan en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.

Este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. Entonces, el incumplimiento de tal obligación, esto es, el dejar incontestada la pretensión penal o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.

Análisis de la cuestión controvertida

9. Sobre el particular, a fojas 11 de autos obra la Disposición Fiscal N.º 04-2013-MP-FPPC-4to.DDT-DJT, de fecha 12 de marzo de 2013, que resuelve ampliar el plazo de las diligencias preliminares por el término de veinte (20) días, periodo en el cual deberán recabarse las declaraciones de los denunciados Florentina Huanay Asto y Jaime Luis Chamorro Chaca vía exhorto cursándose los oficios respectivos, toda vez que para la recepción de las manifestaciones se cursaron los oficios y exhortos respectivos a las Fiscalías Provinciales de Lima y Lima Este, habiendo informado telefónicamente la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita que a la fecha los citados investigados no concurrieron a brindar su toma de dicho, no obstante encontrarse notificados. Asimismo, se verifica de fojas 13 a 17 de autos que la demandante de amparo solicitó que se declare la insubsistencia de la citada Disposición Fiscal.

De fojas 18 a 19 vuelta, obra la Disposición Fiscal N.º 05-2013-MP-FPPC-4ta-DDT-D.JT, de fecha 3 de abril de 2013, que resuelve derivar la denuncia penal y sus anexos al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Centro (Fiscalía Provincial Penal de Turno), por estimar que atendiendo al lugar en que se entregó la mercadería consignada, corresponde conocer de la investigación de los hechos denunciados a los representantes del Ministerio Público del citado distrito por razones de competencia por territorio, conforme lo establece el artículo 21 del Código Procesal Penal.

A fojas 21 a 24 de autos obra el recurso de apelación contra la Disposición Fiscal N.º 05-2013-MP-FPPC-4ta-DDT-D.JT, interpuesto por la demandante de amparo, en el que argumenta que la derivación de actuados altera los fines de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

investigación y que, por el contrario, el superior en grado del Ministerio Público debería cumplir con formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

10. A fojas 27 de autos obra la Disposición Fiscal N.º 103-2013-MP-1ra.FSP-Tacna, de fecha 16 de abril de 2012, expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna que declara improcedente la Queja de Derecho interpuesta por la empresa Comer del Perú SRL contra la Disposición Fiscal N.º 5, y nulo el concesorio de su propósito por estimar que por disposición del Artículo 334 del Código Procesal Penal corresponde a las Fiscalías Superiores Penales pronunciarse en caso de archivo definitivo y reserva provisional de la investigación. Asimismo, que la Directiva N1 06-2012-MP-FN establece los criterios para determinar la competencia por conexidad, derivación y/o acumulación de investigaciones, razón por la cual en aplicación del Principio de Formalidad deben devolverse los actuados al Despacho Fiscal que previno.

11. El Nuevo Código Procesal Penal, dispositivo vigente y aplicable al caso de autos, al regular la competencia por razón de territorio, establece en su artículo 21 una preeminencia y orden a observarse: por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; por el lugar donde fue detenido el imputado; y, finalmente, por el lugar donde domicilia el imputado.

Asimismo, al reglamentar la investigación preparatoria, los plazos a observarse y la calificación de la denuncia, el citado Código prevé que "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado".

Precisa, además, que "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación". Y resalta que "quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante" (Cfr. artículo 334 del acotado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC

TACNA

COMER DEL PERÚ S.R.L.

12. Entonces, se verifica que las decisiones y medidas adoptadas por los fiscales emplazados se sustentan en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico, y en los que se derivan del caso, los cuales se encuentran razonablemente expuestos en estas, de lo cual se concluye que las pretensiones de la empresa denunciante, quien es también demandante de amparo, se respondieron de manera congruente y en los términos en que fueron planteadas.
13. En consecuencia, no verificándose la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, en particular, a la motivación de las resoluciones, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC

TACNA

COMER DEL PERÚ S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento jurídico dos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención”, “interferencia” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación”, “supresión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones”, “afectaciones” o “interferencias” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de interferencia iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación”, “lesión” o “supresión” al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental cuando estamos ante interferencias o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable en dicho derecho. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis material o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Asimismo, considero necesario precisar, frente a una posible lectura de lo recogido en los fundamentos tres y siete de la propuesta, lo siguiente:

1. La tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso no son lo mismo. El Tribunal, guste o no, desde “Tineo Silva”, estableció la diferencia entre el contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2014-PA/TC

TACNA

COMER DEL PERÚ S.R.L.

ambos derechos. En ese contexto, no queda claro del texto de la resolución que se nos ha hecho llegar la mención a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. La comprensión del debido proceso no solo se circunscribe al ámbito jurisdiccional, sino, como bien ha aclarado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es exigible a autoridades administrativas o corporativas entre particulares. En ese sentido, el fundamento tres de lo propuesto es entonces innecesario y se presta a confusión.
3. La invocación a que la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía fundamental que informa la función final es, por decir lo menos, discutible. A tal caso, la justificación que se presenta en el fundamento siete de la sentencia es insuficiente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL